

REGISTRO

del Eco del Protectorado.

T. 3.º Trujillo Miercoles 14 de Junio de 1837. N. 5

Se publica Miercoles y Sabado de cada semana.

PARTE OFICIAL.

ESTADO MAYOR JENERAL DEL EJERCITO Y DE LA MARINA DE LA CONFEDERACION.

Andres Santa Cruz, Capitan Jeneral y Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, &c. &c.

Siendo necesario aumentar la Marina Nacional para darle la importancia que en las actuales circunstancias exige la seguridad de la Confederacion y facilitar su pagamento con la puntualidad posible en proporcion a los sueldos detallados al ejercicio,

DECRETO:

Art. 1.º Los Jenerales, Jefes, Oficiales de guerra, Oficiales mayores y demas empleados de la marina, disfrutaran annualmente los sueldos q' designa la escala siguiente:

	Sueldo anual.	Gratificacion de embarcado con mando.	Gratificacion de mesa embarcado sinmando.
Almirante	6000	3000	
Vice-Almirante	4000	2000	„ „
Contra-Almirante.	3600	1500	„ „
Capitan de Navio.	2640	1000	„ 360
Idem de Fragata	1800	800	360
Idem de Corbeta.	1500	600	360
Teniente de Navio.	1400	500	360
Idem de Fragata.	1020	400	240
Idem de Corbeta.	780	300	200
Aferez de Navio.	660	300	200
Idem de Fragata.	600	250	200
Guardia Marina.	156	180	120
Aspirante	120	„ „	„ „
<i>Oficiales de cuenta y razon.</i>			
Comisario Ordenador.	2400	„ „	360
Idem de Guerra.	1560	„ „	360
Contadores oficiales primeros.	600	„ „	180
Oficiales segundos.	480	„ „	180
Idem tercetos.	480	„ „	120
<i>Cuerpo de Pilotos.</i>			
Primeros	600	„ „	200
Segundos	400	„ „	200
Terceros o pilotines.	300	„ „	120
<i>Cuerpo de cirujanos y capellanes.</i>			
Primer cirujano.	800	„ „	240
Segundo idem.	600	„ „	200
Tercero idem.	500	„ „	200
Capellan	500	„ „	200
<i>Oficiales de mar.</i>			
Prim.º y S.º contes maestres.	450	„ „	„ „
Primeros guardianes.	360	„ „	„ „
Segundos idem.	300	„ „	„ „

Primeros carpinteros	300	„ „	„ „
Segundos idem o toneleros.	250	„ „	„ „
Terceros idem	200	„ „	„ „
Primeros calafates.	300	„ „	„ „
Segundos idem	250	„ „	„ „
Terceros idem	200	„ „	„ „
Armero.	300	„ „	„ „
Herrero.	260	„ „	„ „
Boca-fragua.	200	„ „	„ „
Maestro de velas	240	„ „	„ „
Cocinero de equipaje.	200	„ „	„ „
<i>Marineria.</i>			
Marinero de primera clase	182	„ „	„ „
Idem de segunda.	108	„ „	„ „
Grametes.	84	„ „	„ „
Pajes.	60	„ „	„ „
<i>Dependientes de provision;</i>			
Maestre de viveres.	300	„ „	„ „
Despensero.	200	„ „	„ „

Art. 2.º Los cuerpos de tropa de Marina tendran el mismo sueldo que la Artilleria de a caballo. Embarcados tendran los Jefes de la clase de Mayor a Coronel trecientos sesenta pesos por gratificacion de mesa, y los subalternos de Subteniente a Capitan ciento ochenta.—La tropa tendra las mismas raciones que la gente de mar; y solo se le descontará lo correspondiente a su vestuario y equipo.

Art. 3.º Todo Oficial Jeneral con mando de escuadra desde tres buques inclusive para arriba, gozará a mas de la gratificacion señalada, mil pesos anuales, y los Jefes que se hallan en igual caso quinientos, siempre que esten en comision en paises o puertos extranjeros.

Art. 4.º Ningun Jeneral, Jefe, Oficial é individuo que no esté embarcado, gozará de gratificacion alguna.

Art. 5.º A todos los buques se les abonará para gastos de escritorio por el detall y cuenta y razon mensualmente cuando se haga el pagamento: a las Fragatas doce pesos, Corbetas y Bergantines diez; y Goletas seis. Es del deber del Comandante inspeccionar su inversion, y que no falten los libros de ordenanza.

Art. 6.º Los sueldos detallados no sufriran otro descuento que el Monte pio é Invalidos conforme a los reglamentos de la materia, y cuando por circunstancias de guerra ó escases del Erario se hiciere algun otro, será reintegrado tan luego que cesen las causas que lo hayan motivado.

Art. 7.º Todo individuo de tropa ó marinero que tenga licencia temporal, sea cual fuere su termino, solo gozará de haber el primer mes de su licencia.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales que se hallen sin colocacion podran ocuparse navegando en buques mercantes con licencia del gobierno, en cuyo caso disfrutaran el medio sueldo que les corresponde como sueltos, que lo recibirá su apoderado en uno de los departamentos de marina, y solo perderan este derecho, cuando llamados

por el gobierno a prestar sus servicios, no lo hicieron oportunamente, sin perjuicio de la pena que corresponde a la inobediencia.

Art. 9.º Es prohibido absolutamente extraer sin permiso por escrito del Comandante Jeneral de Marina, ninguna especie de los artículos navales que se embarcan para el consumo de los buques de guerra, raciones de armada y cuanto se costea por el tesoro publico; todo debe consumirse a bordo, aun cuando haya sobrantes que resulten del ahorro ó economia de las personas a quienes pertenece; y si, seran responsables el Comandante del buque, el encargado del detall, y el oficial de cuenta y razon, de todo lo que se extrajere, y lo pagarán de su haber mancomunadamente, sin perjuicio del castigo que corresponde a tamaño delito conforme a ordenanza.

Art. 10. Una comision compuesta del 2.º Comandante, Contador, Fisico y Maeztre de viveres, será la que reciva las raciones de armada, y seran responsables a pagar de sus sueldos a proporcion, las faltas de cantidad ó calidad que se encuentre despues de recibida.

Art. 11. Toda persona que se halle embarcada de Almirante a paje, solo tendra una racion de armada.

Art. 12. Al regresar de cualquier campaña ó viaje al departamento, deberá presentar el Comandante de todo buque de guerra al Comandante Jeneral, un inventario detallado de todas las existencias del buque de su mando; para que siendo este confrontado con el que debe llevar a su salida, se sepan y examinen los consumos que han habido durante su ausencia: é igualmente presentará una lista nominal de la tripulacion, expresando las altas y bajas que han habido.

Art. 13. Cada buque tendra a bordo un oficial encargado de la instruccion teorica de los guardas marinas y aspirantes; y el Comandante tendra con sus oficiales conferencias frecuentes, en las cuales se confrontarán las observaciones y demas relativo a la navegacion.

Art. 14. Todo buque de guerra apresado por los de la Escuadra Nacional, se declara responder en su totalidad a los apresadores, en razon de que el estado cede la parte que le corresponda segun el reglamento de la materia.

Art. 15. La ordenanza de marina y demas decretos que no esten en oposicion con el presente, quedan en toda su fuerza y vigor, guardandose y cumpliendose en todas sus partes.

Este decreto comenzará a rejir desde el presente mes. El Gran Mariscal Jefe del E. M. J. del Ejercito y de la Marina, queda encargado de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio Protectoral en Lima a 15 de Mayo de 1837.—Andrés Santa Cruz—P. O. de S. E.—Guillermo Miller.

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.

Lima Mayo 12 de 1837.

Señor Ministro de Beneficencia.

Me es indispensable dirigir a US. una consulta acerca de la resolucion expedida a consecuencia del dictamen fiscal de 5 del corriente, sobre la esfera en que deben ejercitarse las facultades coactivas de los administradores de Beneficencia. El temor de que estas, creadas por el decreto de 6 de Septiembre, con el loable fin de que el cobro de las rentas de piedad sea expedito, queden anuladas, reduciendose a los administradores a la condicion de un acreedor privado, es para la Prefectura de mucho peso: y ya que la lei ha fijado limites a dichas facultades, es importante cuando menos que se determinen, separando la vaguedad que resulta del modo jeneral, con que se expresan los principios legales que obran

en el particular. La lei de 12 de Octubre de 1827 dice, que las facultades de los administradores fiscales, duran hasta que haya oposicion legal. La oposicion legal, segun mi entender, es aquella que hace dejenerar en ordinario el juicio ejecutivo: y no debe calificarse por los juzgados ordinarios, sino por la Prefectura ó por el gobierno, con audiencia de los fiscales, como sucede en todo expediente de credito fiscal liquido. Si asi no fuese, y si los jueces ordinarios valorizan la legalidad de la oposicion, sucederá que todo deudor opondra naturalmente su excepcion, y no se dará caso en que los Administradores de Beneficencia no hayan de someterse a los tribunales ordinarios, resultando por tanto ilusorio el privilegio del decreto de 6 de Septiembre.

La Prefectura observa, y es notorio que cuando el fisco tiene que ejecutar algun deudor a los ramos de contribucion, novenos &c. jamas recurre a los tribunales ordinarios, sino cuando la oposicion hecha por el presunto deudor es de no serlo verdaderamente, lo cual sucede muy rara vez, y aun en este caso, nadie califica la legalidad y fuerza de la excepcion sino el Gobierno Supremo ó Superior, ordenando entonces que el asunto se ventile en un juzgado ordinario, como acaba de suceder segun sé con el expediente sobre el descubierto del ex sub prefecto Irigoyen. Las mismas que los Administradores del Tesoro son respectivamente las atribuciones de la Beneficencia: y él mismo creia que debiese ser el proceder en asuntos ejecutivos.

Si el Supremo Gobierno tiene a bien reconocer a los citados Administradores por jueces ejecutores en sus asuntos contenciosos, yo me he persuadido que deben los cargos liquidos exigirse por ellos con inhibicion de las justicias ordinarias: y con sola la diferencia de no ejercer sus facultades segun el orden establecido en negocios comunes, sino por la via expedita de apremio y pago. Esto me parece lo mas conforme a la letra y al espíritu del supremo decreto de 6 de Septiembre, y al texto mismo del artículo 24 del Codigo de Procedimientos, que al derogar todo fuero con respecto a las causas de hacienda publica, no ha querido sin duda privilegiar a los deudores sujetando al fisco a la condicion de un particular, sino mas bien traer a aquellos a su propio tribunal privilegiado por toda lejislation.

Me he creido por todas estas razones en el deber imperioso de dirigirme a US., esponiendole con el respeto debido los inconvenientes que pueden muy bien hallarse en la practica de la resolucion de 8 del que rije; puesto que no se dá causa de cobro fiscal en que no halla contencion de parte de los deudores como asi mismo con respecto a las deudas activas de la Beneficencia, y mucho mas la habrá en virtud de la declaratoria ultima, a la que se acojeran todos cuantos se vean urjidos a pagar.

Si el Gobierno Supremo resuelve llevar a efecto su resolucion, es de desear que al menos se determine cuales seran las oposiciones legales por las que deba sobreeser el conocimiento de los Administradores de rentas publicas y de Beneficencia.

Dios guarde a US.—Manuel de Aparicio.

Palacio del Gobierno en Lima a 2 de Mayo de 1837.

Señor Visitador Jeneral de Hacienda.

Sometida ala consideracion del Gobierno la nota de US. de 7 de Abril proximo pasado en que consulta si los juzgados que se crearon por los artículos 74 78 y 80 del Reglamento de Comercio, deben continuar conociendo en los casos que les correspondan ó se hallan comprendidos en el artículo 1359 del Codigo de Procedimientos, me ha

mandado responder a US., que S. E. el Protector declaró en 11 de Enero la subsistencia de dichos juzgados por la resolución que en copia tengo el honor de acompañarle para su conocimiento. Dios guarde a US.—P. E. S. M.—Mánuel del Río.

La resolución a que se refiere la anterior nota es la siguiente,

Señor Ministro del Interior. S. E. en vista de la nota de US. de 7 del que rije, con que se sirve adjuntar la consulta que por su conducto hace el juez de primera instancia de la provincia litoral del Callao, sobre si en las causas de comiso ha de rejir el artículo 78 del Reglamento de Comercio ó el 83; se ha servido resolver por decreto de hoy se conteste a US. que cuando se formó el Reglamento de Comercio se tuvo presente que la Aduana principal debía trasladarse al Callao; y que bajo este concepto fué redactado entre otros artículos el 78; por consiguiente este es el que debe rejir en el gobierno litoral y. no el 83; y la apelación de las sentencias del administrador de la Aduana del Callao, a virtud de las facultades que tiene, debe interponerse en la capital ante el juzgado de Alzadas, de que trata el artículo 78.

Yanga Mayo 21 de 1837.

Al Benemérito Señor Jeneral Prefecto del Departamento.

Siendo uno de mis principales deberes al Supremo Gobierno, ofrecerle mis mas sumisos servicios; como lo he hecho en toda ocasion de necesidad; y hallandome en esta quebrada del pueblo de Yanga, en donde por mis influjos, y buen comportamiento me he grangeado su aprecio; ofrezco a US. cuando sea oportuno y a sus ordenes primeras, poner voluntarios de cuarenta, a cincuenta hombres utiles a caballo; con solo el auxilio de armas, y peltrechos; para desempeño de cualesquiera comision que US. se sirva conferir a este punto. Salvo las altas disposiciones de US. sirviendose al mismo tiempo si sea de su superior agrado, librarne la respectiva orden de alistamiento y arreglo, para irlos disciplinando los dias domingos, sin perjuicio de su labor a fin de tenerlos listos, a cualquiera resultado por estos puntos. Dicha orden debe rejir desde Quibi, hasta la Hacienda de Trapiche.

Dios guarde a US.—Vicente Gonzalez.

BOLIVIA.

Andres Santa-Cruz, Gran Ciudadano, Restaurador y Presidente de Bolivia, Capitan Jeneral de sus Ejércitos, Jeneral de Brigada de Colombia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, Condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de los Libertadores de Quito, de Pichincha, de Junin y con la del Libertador Simon Bolivar, Gran Oficial de la Lejion de Honor de Francia, Fundador y Jefe de la Lejion de Honor Boliviana y de la Nacional de Perú &c.

CONSIDERANDO.

Que por el decreto ereccional de la Lejion de Honor Boliviana soy fundador de ella, y que como á tal me pertenece instalarla.

DECRETO:

Art. 1.º El 2 de abril de este año se ins-

talara la Lejion de Honor Boliviana, con arreglo al seremonial siguiente á este decreto.

Art. 2.º El Ministro Jeneral, queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de hacerlo imprimir, circular y publicar. Dado en el Palacio del Gobierno en la Paz de Ayacucho á 30 de Marzo de 1837.—ANDRES SANTA CRUZ—El Ministro Jeneral—MARIANO ENRIQUE CALVO.

Ceremonial para la instalacion de la Lejion de Honor Boliviana.

Al amanecer del dia 2 de abril se anunciara la instalacion de la Lejion de Honor Boliviana con una salva triple.

Las tropas de la guarnicion se formaran en la plaza á las nueve y media de la mañana.

A las diez de ella se hallaran reunidos y colocados en sus asientos respectivos, en el gran salon de Palacio los individuos que hayan recibido diplomas de la orden.

S. E. se colocara en un asiento, teniendo á su derecha á S. E. el Vice Presidente de la Republica, Ministro Jeneral. A la derecha de este habra una mesa en que esten las insignias que han de ser distribuidas.

Puesto en pie todo el concurso y tomada la venia de S. E. el Ministro Jeneral dara la lectura del decreto de ereccion de la Lejion de Honor Boliviana, y del decreto de nombramiento de los individuos agraciados—S. E. prestará el juramento de la orden en manos de S. E. el Vice Presidente de la Republica, quien le dará la investidura, poniendole las insignias que le corresponde.

En seguida S. E. tomara el juramento á todos los candidatos por clases: El Ministro Jeneral los llamara sucesiva é individualmente segun el orden en que estan inscriptos en el decreto. A medida que sea llamado cada individuo se presentara delante de S. E. quien le pondra las insignias correspondientes pronunciando estas palabras—“En nombre de la patria os hago gran Lejionario, Comendador, Oficial, ó Miembro de la Lejion de Honor Boliviana.”

Terminada la distribucion de las insignias y restituidos los Lejionarios a sus puestos respectivos, S. E. declarara instalada solemnemente en nombre de la Patria la Lejion de Honor Boliviana.

Esta declaracion sera anunciada al publico por una salva de artilleria y de las tropas de la guarnicion.

Acabado este acto pasara toda la comitiva á la Santa Iglesia Catedral, donde se cantara el TE-DEUM.

La comitiva acompañara á S. E. en su regreso á Palacio y sera despedida en el gran salon de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 30 de marzo de 1837—MARIANO ENRIQUE CALVO.

Andres Santa-Cruz, Gran Ciudadano, Restaurador y Presidente de Bolivia, Capitan Jeneral de sus Ejércitos, Jeneral de Brigada de Colombia Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, Condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de los Libertadores de Quito, de Pichincha, de Junin, de Cobija, y con la del Libertador Simon Bolivar, Gran Oficial de la Lejion de Honor de Francia, Fundador y Jefe de la Lejion de Honor Nacional. &c. &c.

DECRETO.

Art. 1.º Son nombrados Grandes Lejionarios de la Lejion de Honor Boliviana.

El Exmo. Sr. Jeneral de Division Vice Presidente Mariano Enrique Calvo.

El Exmo. Sr. Gran Mariscal D. Luis J. Orbegoso.

Exmo. Sr. José Miguel de Velasco.
 Jeneral de División Felipe Brann.
 Jeneral de División Ramon Herrera,
 Illmo. Sr. Arzobispo Dr. José María Mendizabal.
 Jeneral de Brigada José Ballvian Representante.
 Jeneral de Brigada Francisco Burdett O Connor.
 Ministro de la Corte Suprema Dr. Mariano Serrano
 Ministro de la misma Dr. Casimiro Olañeta.
 Ministro Honorario de la Corte Suprema de la
 Republica Dr. Andres Maria Torrico, Senador.
 Art. 2º Es nombrado Gran Lejionario Supermu-
 merario el Coronel Miguel Maria de Aguirre.

Continuará

EL REGISTRO.

Apenas es creible halla un Gobierno ó un Ministro que se atreva en el siglo en que vivimos a proponer la segunda condicion con que el de Chile ha dispensado al Jeneral Lafuente el titulo de Jefe Supremo del Perú—Ceder este los buques robados y q' se despoje del derecho de tener escuadra. Prescindiendo de la incompetencia del contratante y suponiendo por un momento que aquel peruano estubiese bastante autorizado para celebrar pactos ó tratados y la nacion decidida a cumplirlos, aun cuando fuesen infamantes, puede aguardar el Señor Portales exista hombre que investido de la jefatura de una nacion y afectado por consiguiente de los sentimientos propios del empleo le haya de cumplir tal condicion?—No recordaria este Jefe que lo era de una nacion que tiene iguales derechos que Chile y cualquiera otra seccion de America para no abandonar el dominio que todas ellas ejercen a su vez sobre el oceano pacifico; querria depender para siempre de la política de aquel Gabinete; tan desnudo de ambicion considera Portales a Lafuente? Quicon no se ha podido conformar con las resoluciones de la soberania nacional a que todo peruano ha debido sujetarse, podrá convenirse con ser cliente de aquel ministro? ¿Seria esta la primera vez en que aquel Señor faltase a tratados de esta especie? ¿no lo hizo con Gamarrá en el año 29? Ni se diga que las bayonetas chilenas lo contendian; ¿no es claro que en ese caso la causa no seria ya del Jeneral Lafuente sino de la nacion; seria suficiente ese pequeño numero de soldados para resistir la fuerza física y moral del Perú? Estas y otras muchisimas reflexiones nos inducen a juzgar que el Señor ministro Portales tiene alguna mira secreta con respecto a Lafuente, por que no lo podemos considerar ajeno de ocurrencias tan naturales ó seguramente conoce muy poco ó nada las cosas y las personas de la revolucion.

La abolicion del Reglamento de Comercio q' nos rije y el restablecimiento del tratado de Salverry es la tercera de las condiciones del monstruoso convenio a que nos hemos contraido. El Señor ministro Portales ignora sin duda que aun cuando sean muy apuradas las circunstancias en que se encuentra una nacion al entablar algun contrato con otra, no debe la parte preponderante exigir aquellas condiciones que naturalmente no se han de cumplir: la razon es muy sencilla—nadie está obligado a verificar aquello que la coeccion ó la gran necesidad de conservar su existencia lo precisó a sancionar; mientras las circunstancias lo exijan tendra lugar el pacto; mas luego que el oprimido pueda sacudirse del yugo está legalmente autorizado a romperlo: la practica de los países conquistados en todas las edades tiene sancionado este principio: solo la fuerza ha podido mantener a los temerarios en el goce de los privilejios q' han podido arrancar al debil. Convengamos pues en que el Jeneral Lafuente tan luego como se viese dueño del país anularia su contrato por que no

es posible abandonase la fortuna de la nacion a la codicia extranjera cuando a él no falta la bastante para aprovecharla.

Si las condiciones anteriores indican la excesiva perversidad del ministerio de Chile, la cuarta queriendo agotar cuanto puede consebirse a' e tirania ha venido a dejenerar en una pretension su mamente vacia de posibilidades. ¿Ha podido haber en la vanidad de un Mandatario reducir a una nacion á que le permita la ocupacion de dos puertos principales y la armadura de uno de ellos? Se a los peruanos vasallos miserables de D. Antonio Gu- tierras de la Fuente para someterse tan servilmente a sus disposiciones: ¿los ciudadanos todos de la Republica de Chile podrian conseguir tal locura? Es preciso declarar al Ministro Portales un loco; reirse á caquinos de sus condiciones; no volvernos á acordar de él sino para despreciarlo altamente: acabó de descubrir la miseria de su alta diplomacia; y consiguió ser conocido hasta de los necios.

Para terminar esta odiosa tarea recordaremos las dos ultimas condiciones que ha aceptado el Sr. D. Antonio á saber—expatriar del Perú á los partidarios del Jeneral Gamarrá y a los antiguos liberales; reemplazar con peruanos los muertos y desertores chilenos que vengau en la tan decantada expedicion. Si no estubiesemos tan convencidos que todas estas proposiciones no son otra cosa que los vortezos de una desesperacion frenética producida por la envidia de q' está devorado D. Diego Portales, nos estremeceriamos al considerar los insultos que nos infieren aquellos dos hombres. Han a purado las maximas mas eficaces para provocar nuestra indignacion y hacer aborrecibles hasta sus nombres. Muy pronto tocará D. Diego Portales el de sengaño que ofrecen las proscripciones y lo nada que vale el terror para gobernar los pueblos, ya que desatiende la esperiencia que ofrecen los Gobiernos que fiaron su seguridad y dominacion á esta asquerosa y mansoada tactica. Lafuente ha resuelto indudablemente vivir ete namente buyendo de su país por no ser victima de la execracion de sus compatriotas.

No es posible que este hombre crea ni remotamente en la realidad de sus planes: el frenesí a que lo tiene reducido la sed de sangre hermanica le produce una ilusion que fomentada por su fantacia le convierte en un visionario ridiculo suponiendo que los ciudadanos han perdido como él, el honor y toda clase de virtudes. Se engaña miserablemente, el Perú adquiere a cada paso una fuerza moral prodijiosa; está muy superior a las sugestiones de sus enemigos y resuelto a vengar con su sangre los insultos que le prodigan.

Cante otra Lira hazañas y virtudes;
 la nuestra entone de Dieguito aleve
 las perversas y viles aptitudes.
 Con engaño ganancias se promueve,
 ejerce sin pudor ingraticudes,
 practica todo crimen que le eleve:
 es charlatan, insigne demagego,
 de intrigantes famoso pedagogo.

Sabe finjir delitos y maldades
 á los patriotas fieles y virtuosos:
 supone á cada paso falcedades,
 publica escritos sucios, mentirosos,
 contradice sin pruebas las verdades
 y es patrono de crueles ambiciosos.
 Es D. DIEGUITO en suma un MONASILLO
 q' piecia ser señor de HORCA y CUCHILLO.